



Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00272-00
Accionante:	Sergio Ricardo Rojas García
Accionado:	Banco de Bogotá
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Sergio Ricardo Rojas García en contra de Banco de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El accionante presentó petición el día 2 de febrero de 2024 ante el Banco de Bogotá S.A., mediante la cual solicitó se remitiera a su dirección de correo electrónico la información y documentación allí enunciada, en relación con el reporte negativo que registra ante centrales de riesgo en relación con las obligaciones *9099 y **5375.
- Luego, advierte el accionante que en respuesta allegada por Banco de Bogotá el día 23 de febrero de 2024, se omitió resolver de fondo cada una de las solicitudes planteadas.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a Banco de Bogotá a responder de fondo y de manera congruente la petición distinguida con el número de radicado 18310185.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 6 de marzo de 2024, disponiendo notificar a Banco de Bogotá S.A., y vinculando de oficio a Datacrédito experian, transunion, superintendencia de industria y comercio - delegatura de protección de datos personales, con el objeto de que esas entidades se pronunciaran sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Nótese que, pese haberse notificado en debida forma de la admisión de la presenta acción constitucional, Banco de Bogotá S.A. guardó silencio frente el requerimiento realizado por esta sede judicial. (Consecutivo No.7 del expediente digital).



V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de Banco de Bogotá S.A., toda vez que la respuesta otorgada por la accionada no es congruente con la solicitud formulada?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante por parte del Banco de Bogotá S.A., toda vez que una de las respuestas otorgada por la accionada no es congruente con la solicitud formulada el 2 de febrero de 2024 distinguida con el número de radicado 18310185.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



4. Caso concreto

Sergio Ricardo Rojas García interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición. En consecuencia se ordene al Banco de Bogotá S.A., responder de fondo el derecho de petición que radicó a través de correo electrónico el pasado 2 de febrero de 2024 distinguida con el número de radicado 18310185, toda vez que la repuesta ofrecida por la accionada no resuelve de fondo su petitoria.

Está acreditado en el expediente que el accionante presentó petición ante la entidad encartada, solicitud a la cual la entidad financiera le asignó el número de radicación 18310185. Por su parte, Banco de Bogotá S.A., dejó vencer en silencio el término para contestar de fondo la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrá por cierto el hecho descrito en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el parte accionante el 2 de febrero de 2024.

Aunado a lo anterior, al contrastar la petición con la repuesta ofrecida por el banco de Bogotá el día 23 de febrero de 2024 (documentación allegada por el accionante al interior del presente asunto) se advierte que en efecto, no se respondió de manera clara precisa y congruente cada una las solicitudes realizadas por el accionante en su escrito inicial, además se omitió remitir la documentación allí requerida; Pues nótese que el Banco de Bogotá en dicha comunicación se limitó a informar las razones por las cuales no accedía a la eliminación del dato negativo, sin ahondar en las peticiones del señor Sergio Ricardo Rojas García e ignorar las mismas.

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a la accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia Banco de Bogotá S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces de brinde una respuesta de fondo y congruente a cada una de las solicitudes realizadas por Sergio Ricardo Rojas García en su escrito de petición de fecha 2 de febrero de 2024, distinguido con el número de radicado 18310185, a cual deberá notificar en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: correonotificacionesaj@gmail.com. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con el documento que se solicita.

En cuanto a la pretensión segunda del accionante correspondiente a; *“que se exhorte a la entidad accionada que en caso a que no brinde respuesta de fondo y congruente a alguna de las peticiones elevadas, la entidad elimine todo registro en el banco de datos Datacrédito, Cifin, Procredito o cualquier otro banco de información.”*. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, corresponde al peticionario solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **SERGIO RICARDO ROJAS GARCÍA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia brinde una respuesta de fondo y congruente a cada una de las solicitudes realizadas por Sergio Ricardo Rojas García en su escrito de petición de fecha 2 de febrero de 2024, distinguido con el número de radicado 18310185, a cual deberá notificar en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: correonotificacionesaj@gmail.com. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con el documento que se solicita

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co